

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince.-----

Vistos los autos para resolver el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, se dicta Laudo en base al siguiente y:-

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, la C. Jessica Margarita Sera Rentería, presentó demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ante este Tribunal solicitando el OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, entre otras prestaciones de índole laboral. Se dio entrada a la demanda por auto de fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, ordenando prevenir a la accionante y además emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 24 veinticuatro de junio del año citado con antelación.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince; declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora cumplimento la prevención de manera verbal, además ratifico tanto su libelo primigenio como la aclaración, con respecto a la demandada dio contestación a la aclaración en la misma data y ratifico como su escrito de contestación como la contestación a la aclaración; en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, las que se admitieron en la misma data, las que una vez desahogadas en su totalidad, se levanto la certificación correspondiente por conducto del Secretario General de este Órgano Jurisdiccional y se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente:--

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ---

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.-----

III.- El actor en su demanda refiere: -----

“(Sic) **HECHOS:**

I.- Con fecha 01 de Abril del año 2010 la hoy accionante ingreso a laborar para la entidad publica ahora demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, para desempeñarse en el puesto de “Asesor (A) Jurídico A” dependiente de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan, Jalisco, en la Dirección de Coordinación General de Juzgados Municipales, percibiendo por concepto de salario la cantidad de \$***** quincenales, cubriendo una jornada de trabajo de 40 cuarenta horas semanales.

II.- Es el caso que la Servidor Publico y ahora actora del juicio la C. se ha desempeñado para la entidad pública ahora demandada en el puesto de Asesor (A) Jurídico "A", en la Coordinación General de Recuperación de Espacios Públicos, dependiente de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, desde el día 01 de Abril del año 2010, tal y como se asentó en el párrafo que antecede, de lo que se advierte que la actora del juicio se ha encontrado al servicio de la demandada entidad pública por un lapso de 5 años un meses de manera consecutiva, es decir, en ningún momento durante la vigencia de la relación de trabajo que une a nuestro representado con el H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan, Jalisco se ha visto interrumpido el vinculo laboral; en razón de lo anterior es que se reclama el otorgamiento del nombramiento de base a favor de la accionante del juicio, toda vez que con la situación laboral de la ahora actora del juicio se actualiza plenamente la hipótesis sus Municipios, el cual establece en su primer párrafo lo siguiente: prevista por articulo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece en su primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 7 (...)”

Del citado precepto legal se desprenden y establece entre otras cosas, la temporalidad mínima requerida para que los servidores públicos puedan ser nombrados como trabajadores de base o definitivos, situación que acontece con nuestra representada, ya que como se menciono, la actora del juicio se ha encontrado al servicio de la demandada entidad pública por un lapso de 4 años y medio de manera consecutiva sin interrupción alguna, por lo que resulta procedente lo reclamado en el capitulo de prestaciones del presente escrito de demanda.

El Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, contestó la demandada, argumentado: - - - - -

“(sic) AL PUNTO I.- de hechos se contesta que es parcialmente CIERTO:

AL PUNTO II.- de hechos se contesta es FALSO:

Carece de acción y derecho el Actor para reclamar el derecho al OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE en los términos que refiere ni en ningunos otros, pues el actor jamás laboro mas de tres años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos los 5 años de manera interrumpida como exige la Ley Burocrática local para efecto de que los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios alcancen el derecho a que su contrato provisional se convierta en indeterminado o de Base, y por ende como consecuencia lógico jurídica nacería el derecho, pues el propio actor siempre estuvo consciente de que su contratación fue temporal en términos de los propios nombramientos eventuales, que debidamente firmados por el actor, serán ofertados como prueba en el momento procesal oportuno, aunado a lo anterior la propia ley burocrática limita que los nombramientos de confianza de los servidores públicos no pueden tener una vigencia mayor a la de la propia administración que corresponda, por lo que al no darse ninguno de los supuestos que establece la ley burocrática local, no podrá entenderse su nombramiento como definitivo o de base, ni la relación de trabajo como prorrogada por el simple transcurso del tiempo y al contar con los nombramientos eventuales, encontramos entonces que no le asiste la razón al actor.

La parte actora ofertó y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:-----

- 1.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en los documentos de nombramientos, listas de raya, nóminas de pago, recibos de pago y registros de asistencia, así como los registros de altas y bajas del Instituto Mexicano del Seguro Social comprendido del 01 de Abril de 2010 hasta la fecha que se actúa.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 12 copias simples de los documentos denominados Movimientos de Personal, del que se desprenden la Alta y Once Renovaciones de Contrato.
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento.
- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie los intereses de mi representada, así como acreditar lo manifestado en el capítulo de prestaciones, hechos y de derecho, excepciones y defensas que se desprenden del escrito de contestación y demanda.

El ente enjuiciado oferto y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- De la actora de nombre *****.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie los intereses de mi representada, así como acreditar lo manifestado en el capítulo de prestaciones, hechos y de derecho, excepciones y defensas que se desprenden del escrito de contestación y demanda.

V.- La litis del presente juicio consiste en determinar si el actor tiene derecho a que se le otorgue el nombramiento definitivo como Asesor (A) Jurídico "A", en la Coordinación General de Recuperación de Espacios Públicos, dependiente de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, al cumplir las exigencias del artículo 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que desde el día 01 de Abril del año 2010 con dicho nombramiento, con carácter supernumerario y de manera continua prestó sus servicios para la fuente laboral, de ahí que al acumular el tiempo requerido por el precepto legal invocado, tal y como lo relata en su libelo de cuenta. Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en contestación a tales argumentos, niega que la actora tenga acción y derecho para reclamar el otorgamiento de nombramiento, pues jamás laboro más de tres años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos los 5 años de manera ininterrumpida como exige la ley Burocrática.-----

Visto lo otrora, resulta preponderante se determine la situación real de la actora, el cómo se dio la relación entre las partes, es decir, si el actor se desempeñaba de forma temporal, supernumeraria o si venia cubriendo una plaza existente o desempeñándose de forma continua, analizándose en los términos de lo previsto en los numerales 6, 7 y 16 y relativos de la Ley de la materia.-----

En esa medida, es la parte demandada a quién corresponde la carga de la prueba para acreditar que al actor no le corresponde la expedición del nombramiento por no cubrir los requisitos del numeral 6 de la Ley Burocrática, lo anterior siguiendo el principio de derecho que reza: **“El que afirma se encuentra obligado a probar”**. - - - - -

Sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio admitido y aportado por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, consistentes en: - - -----

La **CONFESIONAL** a cargo de la accionante ***** desahogada el 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince (foja 34); analizada de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley Burocrática no beneficia a su oferente, toda vez que la absolvente al dar respuesta a cada una de las posiciones formuladas no reconoce hecho alguno que el perjudique.- - -----

PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, examinadas que son de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estrado de Jalisco y sus Municipios, lejos de beneficiarle le perjudica en virtud que de autos se desprende el reconocimiento de la oferente que ingreso a prestar sus servicios el 01 desde el 01 primero de abril del año 2010 dos mil diez.-----

Ahora bien, independiente de lo anterior, se procede al estudio de las pruebas aportadas por el actor, siendo: - - - -----

1.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en los documentos de nombramientos, listas de raya, nóminas de pago, recibos de pago y registros de asistencia, así como los registros de altas y bajas del Instituto Mexicano del Seguro Social comprendido del 01 de Abril de 2010 hasta la fecha que se actúa, para efectos de acreditar: Que el accionante ingreso a la prestar sus servicios el 01 primero de abril del 2010 dos mil diez; II.- Que es cierto que la actora ha laborado de manera ininterrumpida para el Ayuntamiento de Zapopan; III.- Que es cierto que la actora a la fecha en que se actúa sigue laborando para la entidad pública demandada; IV.- Que es cierto que la actora ha laborado para el Ayuntamiento de Zapopan en un lapso aproximado a 5 años y dos meses de manera consecutiva; V.- Que es cierto que es cierto que no se ha visto interrumpido el vinculo laboral desde el 01 de abril del 2010 hasta la fecha en que se actúa, la cual fue desahogada el 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince (foja 35), data en la cual se tuvo por presuntivamente cierto los hechos que la disidente prende probar. Examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, rinde beneficio a la parte oferente para acreditar que prestó desde el 01 primero de abril del año 2010 lo que cabe precisar que no es controvertido al ser admitido por la demandada al dar contestación al punto uno de hechos, y además que tiene más de cinco años laborando para la demandad.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 12 copias simples de los documentos denominados Movimientos de Personal, del que se desprenden la Altas y Renovaciones de Contratos, medios convictivo el cual se solicitó su perfeccionamiento consistente el cotejo y compulsas, el cual fue desahogado el 31 treinta y uno de agosto del 2015 dos mil quince (foja 35), data en la que no presento la documentación requerida, por lo que se tuvo por presuntivamente ciertos hechos que pretende probar el oferente; examinada de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley que nos ocupa, arrojan beneficio para efectos de acreditar que le fueron extendidos diversos movimiento de personal el primero y además reconocido por la demandada el 01 primero de abril del 2010, y un último con fecha de terminación al 31 treinta y uno de mayo del año 2015 dos mil quince, por lo que se advierte que la relación laboral no sea interrumpido.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Examinadas favorecen a su oferente en razón que de autos se desprende presunción a su beneficio en cuanto a demostrar que éste viene prestando sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de 01 primero de abril del año 2010 dos mil diez, que si bien el último movimiento de personal que fue presentado por el accionante tiene fecha de terminación al 31 treinta y uno de mayo del 2015 dos mil quince, ello no influye para tener por terminada por interrumpida la generación del derecho que en su caso, le asiste a la demandante en términos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En dicha tesitura es importante establecer que la relación laboral se encuentra dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, sujeta a una temporalidad determinada, característica que se encuentra contemplada y permitida, que satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal, como ya se estableció por la legislación correspondiente, por lo que es importante transcribir los numerales en cita:---

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

En ese tenor es evidente que el legislador dispuso un régimen para acceder a un nombramiento definitivo respecto de empleados temporales, como es el caso de quienes prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada; pues a esa clase de operarios a los que la ley denomina supernumerarios les reconoce la posibilidad de exigir de su empleador el otorgamiento de un nombramiento definitivo cuando se cumplen los extremos previstos en esta última disposición, que toma cuenta un determinado tiempo prolongado para permitir la reclamación de un nombramiento definitivo a saber; cuando sean empleados por tres años y medio consecutivos, o bien en el caso de que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno. -----

En el entendido que la remisión que hace dicho artículo 3 de la señalada legislación a los supuestos indicados en las fracciones II, III, IV y V de su artículo 16, es para delimitar a qué tipos de empleados del Estado de Jalisco y sus municipios, deben considerarse supernumerarios, a saber:-----

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

De lo anterior expuesto anteriormente queda evidenciado para el caso, que tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que sean eventuales o temporales, es decir, de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del numeral 16 transcrito, como son el interino (quien ocupa plaza vacante por licencia del servidor Público titular que no exceda de seis meses); el designado por tiempo determinado (para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación), o bien, por obra determinado (para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública) la normatividad local les otorga la calidad de operarios supernumerarios quienes de reunir la permanencia en el empleo en alguna de las hipótesis al que alude el numeral 6, pueden obtener el derecho a un nombramiento definitivo, siempre y cuando subsista la actividad para la cual fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumpla con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Así las cosas, si bien lo ordinario sería que este tipo empleados concluyan su relación laboral al término del periodo para el que fue contratado, lo cierto que cuando su vínculo se prolonga en dichos términos, es por lo que el legislador ha optado por otorgarles el derecho a reclamar el otorgamiento de un nombramiento definitivo, fijando determinados requisitos como los anteriores anotados.-----

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada que refiere:-----

Época: Novena Época

Registro: 166793

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.104 L

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO. La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o sustitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en sustitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.

Amparo directo 493/2008. Patricia Yolanda Rojas Contreras. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

De lo anterior expuesto se aprecia que el actor cumple con el requisito de la antigüedad requerida con los medios convictivos ya estudiados en líneas precedentes, y la entidad demandada con los medios convictivos aportados ninguno de ellos son atinentes para acreditar que el accionante no tenga las cualidades para desarrollar el puesto conforme a lo de los requisitos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 6 de La Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a saber, que permanezca la actividad para la que fue contratado, que tenga la capacidad requerida y que cumpla con los requisitos de ley, así como la acreditación de que no se trate de una contratación transitoria por suplencia o sustitución del titular o

tuviese que ser sometida a concurso; por lo que una vez obtenido por los servidores públicos el derecho a que les sea otorgado nombramiento definitivo, en los términos de ese numeral, deberá ser creada de forma inmediata la plaza correspondiente, o más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, tal y como se prevé por los numerales analizados.-----

Sirve de sustento la jurisprudencia que de manera análoga se aplica, cuyos datos y rubro se citan: - - - - -

Registro No. 175734
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 11
Tesis: P./J. 35/2006
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.

En consecuencia de lo anterior es procedente **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que le otorgue a la C. *********, **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como Asesor Jurídico “A” en la Coordinación General de Recuperación de Espacios Públicos, dependiente de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; así como a que inscriba de manera

inmediata a la accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado y una vez inscrita a que realice las correspondiente aportaciones ante dicho instituto, de conformidad a lo que dispone el numeral 56 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

VI.- Peticiona la actora también bajo el inciso a) de su capítulo de prestaciones de la demanda, la inmovilidad en el puesto que venía desempeñando, esto sustentado en su calidad de inamovible, traducándose esto en que no se le puede mover, cambiar o quitar de su puesto de asesor de enlace legislativo, ya que la inamovilidad es una figura pública para los funcionarios o servidores públicos que en base a ese derecho no se le puede mover. -----

Así las cosas debe decirse que éste Tribunal tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: -----

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIONDELASJUNTASDEEXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DELAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de** examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **delas** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas

Bajo ese contexto, señala la parte actora que la inamovilidad reclamada la sustenta en los siguientes derechos: -----

El de estar y/o pertenecer en sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destituidos o cesados, si no por las causas determinadas por la ley de la materia, mediante procedimiento correspondiente.-----

El de no ser trasladados a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no ser que die la voluntad del interesado; tal y como lo dispone la Ley Burocrática de Jalisco mencionada;

El de no ser suspendidos sino en su caso siguiendo el procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena, tal y como también lo dispone la Ley Mencionada; y

Tener el derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinado número de años que fija en nuestro Estado la Ley de Pensiones.

Al respecto se precisa que estos derechos ya se encuentran consagrados y reconocidos por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios a la C. Jessica Margarita Sera Rentería, en su calidad de servidor público del Ayuntamiento demandado, precisamente en los artículos: -----

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 19.- Cuando el servidor público sea cambiado, previa su anuencia, en forma eventual o definitiva de una Entidad Pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.

Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: (...).

Artículo 25.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;

III. Cese en el empleo, cargo o comisión;

IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

a) El acta administrativa;

b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y

c) El oficio facultativo, en su caso;

III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

- a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;
- b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;
- c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y
- d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

- a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;
- b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;
- c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;
- d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y
- e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

- a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

- b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;
- c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y
- d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

EXP. 603/2015-B

- a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;
- b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;
- c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;
- d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;
- e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;
- f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y
- g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

- a) La gravedad de la falta cometida;
- b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;
- d) Los medios de ejecución del hecho;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro.

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;

- II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;
- III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;
- IV. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;
- V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;
- VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
- VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;
- VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;
- IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;
- X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;
- XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Derechos que fueron trascendentales para efecto de emitir las condenas establecidas ya en la presente resolución. Por tanto, lo peticionado por la actora en éste punto ya se encuentra satisfecho.-----

VII.- El accionante reclama en el punto C el reconocimiento de las prestaciones que goza un servidor Público de base tales como el previsto en las condiciones generales de trabajo para el honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en su numeral 30 correspondiente quinquenio; contestando la entidad demandada que carece de acción y derecho puesto que corre la suerte de la principal y en obvia de razones es por lo que se le contesta que no tiene derecho a reclamar lo anterior, pues la misma no cumple con los requisitos que marca la ley para que se de este supuesto.-----

Vistos ambos planteamiento y al haberse acredita que le corresponde la basificación de su empleo por cubrir los requisitos

para ello tal y como que acreditado en líneas y párrafos que anteceden, y de conformidad a lo que dispone el arábigo 30 de las condiciones generales de trabajo para el honorable Ayuntamiento de Zapopan el cual se transcribe en lo que interés a continuación:-----

“Artículo 30. Como reconocimiento a la antigüedad, el Ayuntamiento se obliga a otorgar a sus servidores públicos estímulos económico mensuales conforme a la siguiente tabla:

Año de Antigüedad	Días de Salario Mínimo General de la Zona
5-9	3
(. . .)”	

En dicha tesitura y al cubrir la demandante la antigüedad de 5 años a la fecha en que presentó su demandada y como ya se dijo al haber procedido la acción principal, lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a pagar a la accionante el pago de quinquenio de manera inmediata y que corresponde a tres salarios mínimos general de la zona y cual es cubierto de manera mensual, de conformidad a lo dispuesto en líneas y párrafos que anteceden.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada se deberá de tomar como base el salario citado por el actor en el punto I de su escrito primigenio (foja 3) que asciende a la cantidad de \$***** quincenal, cantidad la cual reconoció la entidad demandada al dar contestación al punto 1 del capitulo de hechos (foja 21).-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6,16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio la **C. *******, acreditó su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, no acredito en parte sus excepciones. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que le otorgue a la **C. *******, **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como Asesor Jurídico “A” en la Coordinación General de Recuperación de Espacios Públicos, dependiente de

la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; así como a que inscriba de manera inmediata a la accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado y una vez inscrita a que realice las correspondiente aportaciones ante dicho instituto, de conformidad a lo que dispone el numeral 56 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al pago de quinquenio de manera inmediata y que corresponde a tres salarios mínimos general de la zona y cual es cubierto de manera mensual.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----- -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la Magistrada Presidenta VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Magistrado JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, y Magistrado JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Angelberto franco Pacheco que autoriza y da fe. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de estudio y cuenta. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.